



REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: JUAN MANUEL LOPEZ VANEGAS

DDO: BAVARIA S.A

RAD: 2016-047

1

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al señor Juez, que la parte llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.**, dentro del término legal dieron contestación de la demanda. Sírvase proveer.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 969

Santiago de Cali, Catorce (14) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que a través de auto interlocutorio del 11 de mayo de 2017 se llamó en garantía a la entidad **LIBERTY SEGUROS S.A.**, la cual allega poder y contestación a la demanda el 10 de mayo de 2021 por lo que se le tendrá por contestada la demanda por parte de la misma **(electrónico)** y se tendrá por notificada por conducta concluyente, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S., se fijara fecha y hora en donde se agotara la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, indicada en el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S. modificada por el artículo 39 de la ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la ley 1149 de 2007 respecto de la que se INTEGRO AL LITIGIO, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Por lo anterior el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENGASE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la entidad **LIBERTY SEGUROS S.A.** quien es llamada en garantía dentro del presente proceso.

SEGUNDO: TENGASE POR CONTESTADA por parte de la llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.**, la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada por parte de **JUAN MANUEL LOPEZ VANEGAS**.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor **CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ** identificado con CC No 10.026.578 y TP No 121.708 del CSJ como



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

apoderado principal de la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., conforme poder a él conferido.

CUARTO: SEÑALAR fecha de audiencia de que trata el artículo 77 para el día **VIERNES VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ (10:00) DE LA MAÑANA** y si es posible hasta la audiencia del artículo 80 del CPTSS si a ello hubiere lugar.

2

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ

JUZGADO <u>TRECE</u> LABORAL CIRCUITO CALI
ESTADO No.
HOY _____ A LAS 08:00 A.M. SE
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA
QUE ANTECEDE.,

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: AURA NELLY ALVAREZ DE AGUILAR

DDO: COLPENSIONES, LUZ MARINA NUÑEZ

RAD: 2016-198

1

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al señor Juez, que el presente proceso se encuentra pendiente de que aporte al proceso la publicación del edicto emplazatorio librado el 14 de mayo de 2019 con el fin de proceder con el cumplimiento del registro en la página de emplazados como lo socita la apoderada de la parte demandante; sin embargo hasta la fecha no se aporta la documental. Sírvasse proveer.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1040
Santiago de Cali, Catorce (14) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

Estando a estudio el presente proceso, se refleja que a través de auto 1670 del 14 de mayo de 2019 se ordenó el emplazamiento de la señora LUZ MARINA NUÑEZ DE SALAS, librado el respectivo edicto emplazatorio el cual fue retirado el 27 de mayo de la misma anualidad; de manera posterior se le requirió a la apoderada de la parte demandante que aportara las respectivas publicaciones a través de auto de sustanciación 781 del 31 de julio de 2020; sin embargo la apoderada allega memorial solicitando el registro en la página de emplazados.

Ante lo anterior, se le informa a la jurista que para proceder con el debido registro en la página de emplazados se debe aportar las publicaciones conforme el edicto retirado, toda vez que dicho auto se profirió con anterioridad al decreto 806 del 04 de junio de 2020. Así las cosas se hace necesario requerir a la apoderada de la parte demandante para que aporte la documental solicitada y dar impulso al proceso. Lo anterior, teniendo en cuenta que de no tener respuesta por la parte interesada se aplicara al presente expediente el desistimiento tácito por el no cumplimiento de este segundo requerimiento. Por lo anterior el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que dé cumplimiento con lo proferido respecto del auto de sustanciación 781 del 31 de julio de 2020, en el sentido de aportar el edicto emplazatorio retirado en el proceso en la fecha del 27 de mayo de 2019, con el fin de proceder con el debido registro en la página de emplazados.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: DIEGO FERNANDO GUTIERREZ GOMEZ

DDO: CONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA

RAD: 2017-525

1

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al señor Juez, que a pesar de las notificaciones realizadas a la entidad demandada conforme la documental aportada por la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, no fue posible su notificación. Sírvasse proveer.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 968
Santiago de Cali, Catorce (14) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que a través de auto de sustanciación No. 1230 del 07 de junio de 2019, se solicitó a la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA con el fin de que aportara ultima dirección de la entidad demandada CONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA la cual dio respuesta a través de oficio allegado el 08 de julio de 2019, en donde informa de la dirección de notificación. Posteriormente, ante el decreto 806 del 04 de junio de 2020, se procedió a notificar a los correos electrónicos oficiales de la entidad demandada rechumano@continentaldeseguridad.com sin embargo, dicho correo reboto por lo que ha sido imposible la ubicación de la entidad demandada.

Así las cosas, ante el agotamiento para la notificación de la entidad demandada se dejara en firme la contestación allegada por la curadora ad litem que representa a la entidad demandada la cual fue aportada el 22 de febrero de 2019 visto a folios 50-52 y se procederá a fijar fecha y hora en donde se agotara la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, indicada en el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S. modificada por el artículo 39 de la ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la ley 1147 de 2007, con las consecuencias previstas en estas normas.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR EN FIRME la contestación de la curadora ad litem que representa a la entidad demandada **CONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA**, a la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de DIEGO FERNANDO GUTIERREZ GOMEZ.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

SEGUNDO: SEÑALAR fecha de audiencia de que trata el artículo 77 para el día **JUEVES TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE (09:00) DE LA MAÑANA** y si es posible hasta la audiencia del artículo 80 del CPTSS si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ

JUZGADO TRECE LABORAL CIRCUITO CALI

ESTADO No.

HOY _____ A LAS 08:00 A.M. SE

NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA

QUE ANTECEDE.,

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ

SECRETARIO



REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: NELSY ESCOBAR CERON

DDO: COLPENSIONES

RAD: 2018-186

1

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al señor Juez, que la parte integrada al litigio **ASUNCION OREJUELA DE CRUZ**, dentro del término legal dieron contestación de la demanda. Sírvase proveer.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 970

Santiago de Cali, Catorce (14) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que a través de auto interlocutorio del 28 de julio de 2020 se integró al litigio a la señora **ASUNCION OREJUELA DE CRUZ**, la cual se notifica de la demanda el 19 de abril de 2021 y procede a dar contestación el 20 de abril de 2021 por lo que se le tendrá por contestada la demanda por parte de la misma **(electrónico)**, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S., se fijara fecha y hora en donde se agotara la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, indicada en el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S. modificada por el artículo 39 de la ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la ley 1149 de 2007 respecto de la que se INTEGRO AL LITIGIO, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Por lo anterior el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENGASE POR CONTESTADA por parte de la integrada al litigio **ASUNCION OREJUELA DE CRUZ**, la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada por parte de **NELSY ESCOBAR CERON**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor **ALEJANDRO HOYOS CAICEDO** identificado con CC No 94.537.447 y TP No 286.438 del CSJ como apoderado principal de la integrada al litigio **ASUNCION OREJUELA DE CRUZ**, conforme poder a él conferido.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

TERCERO: SEÑALAR fecha de audiencia de que trata el artículo 77 para el día **VIERNES DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS SIETE Y TREINTA (07:30) DE LA MAÑANA** y si es posible hasta la audiencia del artículo 80 del CPTSS si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ

JUZGADO TRECE LABORAL CIRCUITO CALI

ESTADO No.

HOY _____ A LAS 08:00 A.M. SE

NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA

QUE ANTECEDE.,

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ

SECRETARIO



PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: LAUREANO VEGA OCAÑA

DDO: COLPENSIONES

RAD: 2019-00323

1

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, radicado con el Numero **2019-00323**, informándole que, desde el mes de febrero de 2020, fue puesto en conocimiento la emisión de un acto administrativo a través del cual la ejecutada adujo haber dado cumplimiento a la sentencia objeto de ejecución. Pasa usted para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMÚDEZ
SECRETARIO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1050

Santiago de Cali, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado nuevamente el expediente encuentra el despacho que en el presente asunto se había puesto de presente a la parte ejecutante la emisión del acto administrativo Nro. SUB 10103 del 16 de enero de 2020, a su vez se le había solicitado informara al despacho cuales fueron los pagos que se le habían efectuado, en aras de evitar un doble pago.

Pese a lo anterior, la parte actora no ha emitido pronunciamiento alguno, considera entonces el despacho necesario revisar si con los valores señalados en la resolución mencionada, se cubren las sumas reconocidas en la sentencia objeto de ejecución. Ello en virtud a que ha pasado un tiempo que se considera prudencial para que la ejecutante impulsara el trámite del proceso, sin que cumpliera con su deber procesal.

Así las cosas, se efectuó la liquidación correspondiente, encontrando que, con corte a enero de 2020, fecha de emisión de la resolución, la suma adeudada ascendía a: **\$12.044.386,39**. Monto que resulta ser levemente inferior a la pagada por COLPENSIONES (\$12.089.449) y en consecuencia los valores correspondientes a incrementos indexados e intereses moratorios, se encuentra cubierta.

Ahora bien, en lo que respecta a las costas procesales, el despacho procedió a revisar el portal web del Banco Agrario y encontró que fue constituido el depósito judicial Nro. **469030002600359** por valor de \$ 689.455 con el cual se paga totalmente la obligación y en consecuencia, deberá terminar el proceso por pago total y el ordenarse su archivo.



En consecuencia, se procederá a dar orden de pago del título judicial por el pago de las costas procesales del ordinario a nombre del proceso **2019-00323**, teniendo como beneficiaria del cobro a la abogada del demandante **IRMA BEATRIZ LÓPEZ SUAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **26.959.642 y T.P. 161.758** del consejo superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada **LAUREANO VEGA OCAÑA** contra **COLPENSIONES** conforme lo solicitado por el apoderado judicial del ejecutante.

SEGUNDO: ORDENAR EL PAGO del título judicial No. **469030002600359** por valor de \$689.455 del 23/12/2020 respecto de las costas procesales del ordinario.

Correspondiente a los pagos proferidos a través de sentencia judicial, teniendo como beneficiario al abogado de la demandante **IRMA BEATRIZ LÓPEZ SUAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **26.959.642 y T.P. 161.758** del consejo superior de la Judicatura.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

JUZGADO TRECE LABORAL CIRCUITO CALI



ESTADO No.

HOY _____ A LAS 08:00 A.M. SE
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA
QUE ANTECEDE.,

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
SECRETARIO

EVOLUCIÓN DE DIFERENCIAS PENSIONALES.							
OTORGADA			CALCULADA			MESADA ADEUDADA	
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA	Adeudada	
2.011	0,0373	1.120.063,00	2.011	0,0373	535.600,00	\$ 74.984	
2.012	0,0244	1.161.841,35	2.012	0,0244	566.700,00	\$ 79.338	
2.013	0,0194	1.190.190,28	2.013	0,0194	589.500,00	\$ 82.530	
2.014	0,0366	1.213.279,97	2.014	0,0366	616.000,00	\$ 86.240	
2.015	0,0677	1.257.686,02	2.015	0,0677	644.350,00	\$ 90.209	
2.016	0,0575	1.342.831,36	2.016	0,0575	689.455,00	\$ 96.524	
2.017	0,0409	1.420.044,16	2.017	0,0409	737.717,00	\$ 103.280	
2.018	0,0318	1.478.123,97	2.018	0,0318	781.242,00	\$ 109.374	
2.019	0,0380	1.525.128,31	2.019	0,0380	828.116,00	\$ 115.936	
2.020		1.583.083,19	2.020		877.803,00	\$ 122.892	
FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO							
Deben mesadas desde:			13/11/2011			2019-00323	
Deben mesadas hasta:			31/12/2019				
Fecha a la que se indexará:			31/12/2019				
DIFERENCIAS DE MESADAS ADEUDADAS							
PERÍODO		Mesada	Número de	Deuda total	IPC	IPC	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	Inicial	final	Indexada
13/11/2011	30/11/2011	74.984,00	1,60	119.974,40	75,87	103,80	164.140,54
1/12/2011	31/12/2011	74.984,00	1,00	74.984,00	76,19	103,80	102.156,97
1/01/2012	31/01/2012	79.338,00	1,00	79.338,00	76,75	103,80	107.300,12
1/02/2012	29/02/2012	79.338,00	1,00	79.338,00	77,22	103,80	106.647,04
1/03/2012	31/03/2012	79.338,00	1,00	79.338,00	77,31	103,80	106.522,89
1/04/2012	30/04/2012	79.338,00	1,00	79.338,00	77,42	103,80	106.371,54
1/05/2012	31/05/2012	79.338,00	1,00	79.338,00	77,66	103,80	106.042,81
1/06/2012	30/06/2012	79.338,00	1,00	79.338,00	77,72	103,80	105.960,94
1/07/2012	31/07/2012	79.338,00	1,00	79.338,00	77,70	103,80	105.988,22
1/08/2012	31/08/2012	79.338,00	1,00	79.338,00	77,73	103,80	105.947,31
1/09/2012	30/09/2012	79.338,00	1,00	79.338,00	77,96	103,80	105.634,74
1/10/2012	31/10/2012	79.338,00	1,00	79.338,00	78,08	103,80	105.472,39
1/11/2012	30/11/2012	79.338,00	2,00	158.676,00	77,98	103,80	211.215,30
1/12/2012	31/12/2012	79.338,00	1,00	79.338,00	78,05	103,80	105.512,93
1/01/2013	31/01/2013	82.530,00	1,00	82.530,00	78,28	103,80	109.435,54
1/02/2013	28/02/2013	82.530,00	1,00	82.530,00	78,63	103,80	108.948,42
1/03/2013	31/03/2013	82.530,00	1,00	82.530,00	78,79	103,80	108.727,17
1/04/2013	30/04/2013	82.530,00	1,00	82.530,00	78,99	103,80	108.451,88
1/05/2013	31/05/2013	82.530,00	1,00	82.530,00	79,21	103,80	108.150,66
1/06/2013	30/06/2013	82.530,00	1,00	82.530,00	79,39	103,80	107.905,45
1/07/2013	31/07/2013	82.530,00	1,00	82.530,00	79,43	103,80	107.851,11
1/08/2013	31/08/2013	82.530,00	1,00	82.530,00	79,50	103,80	107.756,15
1/09/2013	30/09/2013	82.530,00	1,00	82.530,00	79,73	103,80	107.445,30
1/10/2013	31/10/2013	82.530,00	1,00	82.530,00	79,52	103,80	107.729,05
1/11/2013	30/11/2013	82.530,00	2,00	165.060,00	79,35	103,80	215.919,70
1/12/2013	31/12/2013	82.530,00	1,00	82.530,00	79,56	103,80	107.674,89
1/01/2014	31/01/2014	86.240,00	1,00	86.240,00	79,95	103,80	111.966,38
1/02/2014	28/02/2014	86.240,00	1,00	86.240,00	80,45	103,80	111.270,50
1/03/2014	31/03/2014	86.240,00	1,00	86.240,00	80,77	103,80	110.829,66
1/04/2014	30/04/2014	86.240,00	1,00	86.240,00	81,14	103,80	110.324,28
1/05/2014	31/05/2014	86.240,00	1,00	86.240,00	81,53	103,80	109.796,54
1/06/2014	30/06/2014	86.240,00	1,00	86.240,00	81,61	103,80	109.688,91
1/07/2014	31/07/2014	86.240,00	1,00	86.240,00	81,73	103,80	109.527,86
1/08/2014	31/08/2014	86.240,00	1,00	86.240,00	81,90	103,80	109.300,51
1/09/2014	30/09/2014	86.240,00	1,00	86.240,00	82,01	103,80	109.153,91
1/10/2014	31/10/2014	86.240,00	1,00	86.240,00	82,14	103,80	108.981,15
1/11/2014	30/11/2014	86.240,00	2,00	172.480,00	82,25	103,80	217.670,81
1/12/2014	31/12/2014	86.240,00	1,00	86.240,00	82,47	103,80	108.545,07
1/01/2015	31/01/2015	90.209,00	1,00	90.209,00	83,00	103,80	112.815,59
1/02/2015	28/02/2015	90.209,00	1,00	90.209,00	83,96	103,80	111.525,66
1/03/2015	31/03/2015	90.209,00	1,00	90.209,00	84,45	103,80	110.878,56
1/04/2015	30/04/2015	90.209,00	1,00	90.209,00	84,90	103,80	110.290,86
1/05/2015	31/05/2015	90.209,00	1,00	90.209,00	85,12	103,80	110.005,81
1/06/2015	30/06/2015	90.209,00	1,00	90.209,00	85,21	103,80	109.889,62
1/07/2015	31/07/2015	90.209,00	1,00	90.209,00	85,37	103,80	109.683,66
1/08/2015	31/08/2015	90.209,00	1,00	90.209,00	85,78	103,80	109.159,41
1/09/2015	30/09/2015	90.209,00	1,00	90.209,00	86,39	103,80	108.388,64
1/10/2015	31/10/2015	90.209,00	1,00	90.209,00	86,98	103,80	107.653,42
1/11/2015	30/11/2015	90.209,00	2,00	180.418,00	87,51	103,80	214.002,84
1/12/2015	31/12/2015	90.209,00	1,00	90.209,00	88,05	103,80	106.345,19
1/01/2016	31/01/2016	96.523,70	1,00	96.523,70	89,19	103,80	112.335,02
1/02/2016	29/02/2016	96.523,70	1,00	96.523,70	90,33	103,80	110.917,30
1/03/2016	31/03/2016	96.523,70	1,00	96.523,70	91,18	103,80	109.883,31
1/04/2016	30/04/2016	96.523,70	1,00	96.523,70	91,63	103,80	109.343,67
1/05/2016	31/05/2016	96.523,70	1,00	96.523,70	92,10	103,80	108.785,67
1/06/2016	30/06/2016	96.523,70	1,00	96.523,70	92,54	103,80	108.268,43
1/07/2016	31/07/2016	96.523,70	1,00	96.523,70	93,02	103,80	107.709,74
1/08/2016	31/08/2016	96.523,70	1,00	96.523,70	92,73	103,80	108.046,59
1/09/2016	30/09/2016	96.523,70	1,00	96.523,70	92,68	103,80	108.104,88
1/10/2016	31/10/2016	96.523,70	1,00	96.523,70	92,62	103,80	108.174,91
1/11/2016	30/11/2016	96.523,70	2,00	193.047,40	92,73	103,80	216.093,18
1/12/2016	31/12/2016	96.523,70	1,00	96.523,70	93,11	103,80	107.605,63
1/01/2017	31/01/2017	103.280,38	1,00	103.280,38	94,07	103,80	113.963,04
1/02/2017	28/02/2017	103.280,38	1,00	103.280,38	95,01	103,80	112.835,53
1/03/2017	31/03/2017	103.280,38	1,00	103.280,38	95,46	103,80	112.303,62
1/04/2017	30/04/2017	103.280,38	1,00	103.280,38	95,91	103,80	111.776,70
1/05/2017	31/05/2017	103.280,38	1,00	103.280,38	96,12	103,80	111.532,50
1/06/2017	30/06/2017	103.280,38	2,00	206.560,76	96,23	103,80	222.810,01
1/07/2017	31/07/2017	103.280,38	1,00	103.280,38	96,18	103,80	111.462,92
1/08/2017	31/08/2017	103.280,38	1,00	103.280,38	96,32	103,80	111.300,91
1/09/2017	30/09/2017	103.280,38	1,00	103.280,38	96,36	103,80	111.254,71
1/10/2017	31/10/2017	103.280,38	1,00	103.280,38	96,37	103,80	111.243,16

PERIODO		Mesada	Número de	Deuda total	IPC	IPC	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	Inicial	final	Indexada
1/11/2017	30/11/2017	103.280,38	2,00	206.560,76	96,55	103,80	222.071,54
1/12/2017	31/12/2017	103.280,38	1,00	103.280,38	96,92	103,80	110.611,88
1/01/2018	31/01/2018	109.373,88	1,00	109.373,88	97,53	103,80	116.405,30
1/02/2018	28/02/2018	109.373,88	1,00	109.373,88	98,22	103,80	115.587,55
1/03/2018	31/03/2018	109.373,88	1,00	109.373,88	98,45	103,80	115.317,51
1/04/2018	30/04/2018	109.373,88	1,00	109.373,88	98,91	103,80	114.781,20
1/05/2018	31/05/2018	109.373,88	1,00	109.373,88	99,16	103,80	114.491,82
1/06/2018	30/06/2018	109.373,88	1,00	109.373,88	99,31	103,80	114.318,89
1/07/2018	31/07/2018	109.373,88	1,00	109.373,88	99,18	103,80	114.468,73
1/08/2018	31/08/2018	109.373,88	1,00	109.373,88	99,30	103,80	114.330,40
1/09/2018	30/09/2018	109.373,88	1,00	109.373,88	99,47	103,80	114.135,00
1/10/2018	31/10/2018	109.373,88	1,00	109.373,88	99,59	103,80	113.997,48
1/11/2018	30/11/2018	109.373,88	2,00	218.747,76	99,70	103,80	227.743,41
1/12/2018	31/12/2018	109.373,88	1,00	109.373,88	100,00	103,80	113.530,09
1/01/2019	31/01/2019	115.936,24	1,00	115.936,24	100,60	103,80	119.624,07
1/02/2019	28/02/2019	115.936,24	1,00	115.936,24	101,18	103,80	118.938,34
1/03/2019	31/03/2019	115.936,24	1,00	115.936,24	101,62	103,80	118.423,36
1/04/2019	30/04/2019	115.936,24	1,00	115.936,24	102,12	103,80	117.843,53
1/05/2019	31/05/2019	115.936,24	1,00	115.936,24	102,44	103,80	117.475,42
1/06/2019	30/06/2019	115.936,24	1,00	115.936,24	102,71	103,80	117.166,60
1/07/2019	31/07/2019	115.936,24	1,00	115.936,24	102,94	103,80	116.904,82
1/08/2019	31/08/2019	115.936,24	1,00	115.936,24	103,03	103,80	116.802,70
1/09/2019	30/09/2019	115.936,24	1,00	115.936,24	103,26	103,80	116.542,53
1/10/2019	31/10/2019	115.936,24	1,00	115.936,24	103,43	103,80	116.350,98
1/11/2019	30/11/2019	115.936,24	2,00	231.872,48	103,54	103,80	232.454,74
1/12/2019	31/12/2019	115.936,24	1,00	115.936,24	103,80	103,80	115.936,24
INCREMENTOS PENSIONALES INDEXADOS		9.311.142,40		10.222.844,38			11.890.609,39
INTERESES MORATORIOS							153.777,00
TOTAL ADEUDADO							12.044.386,39



REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: LUZ AMPARO BUENO SANTILLANA

DDO: COLPENSIONES

RAD: 2019-153

1

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al señor Juez, que el apoderado de la parte demandante allega respuesta al requerimiento realizado por el juzgado a través de auto interlocutorio No. 198 del 15 de febrero de 2021, en donde informa que ha sido imposible la notificación a la integrada LIDAN TELA Y/O GALLO PAEZ & CIA EN C S EN LIQUIDACION ante la disolución por parte de la Cámara de Comercio conforme documento aportado de manera actualizada. Sírvase proveer.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1039

Santiago de Cali, Catorce (14) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se encuentra que a través de auto interlocutorio No. 390 del 05 de marzo de 2021 se requirió a las partes para que en el término de 15 días a partir de su notificación, informaran al despacho sobre la dirección electrónica, nombre completa y demás datos de la integrada al litigio LINDA TELA Y/O GALLO PAEZ & CIA EN C S EN LIQUIDACION Sin embargo, el apoderado de la parte demandante aporta escrito informando su imposibilidad para aportar la información requerida, toda vez que la Cámara de Comercio de Cali le indica que la empresa no actualiza su registro mercantil desde el año 2010 certificando que ha sido disuelta y en estado de liquidación por vencimiento de su termino de duración que fue hasta el 28 de agosto de 2011.

Sin embargo, se informa que los socios gestores son los señores JAVIER GALLO RESTREPO y LIGIA ANADIME PAEZ DE GALLO quienes conforme el certificado deberán responden de manera solidaria por todas las obligaciones de la sociedad conforme a las disposiciones legales vigentes.

Asi las cosas en aras de agotar la via administrativa con el fin de que el empleador llamado a juicio responda respecto de los aportes en mora que presenta la historia laboral de la demandante y que podría afectar las resultas del proceso; se le requerirá a la apoderada de la parte demandante para que aporte al proceso toda la información necesaria respecto



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

de teléfonos, direcciones físicas y electrónicas de los socios gestores de la empresa liquidada, con el fin de que sean notificados del presente proceso.

Conforme lo anterior, se vinculara al presente proceso a los socios gestores JAVIER GALLO RESTREPO y LIGIA ANADIME PAEZ DE GALLO para que respondan de manera solidaria respecto de las obligaciones de la sociedad por aportes a pensión a favor de la demandante. Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR a los socios gestores **JAVIER GALLO RESTREPO y LIGIA ANADIME PAEZ DE GALLO** de la empresa **LINDA TELA Y/O GALLO PAEZ & CIA EN C S EN LIQUIDACION** quienes conforme el certificado de CAMARA DE COMERCIO DE CALI deberán responden de manera solidaria por todas las obligaciones de la sociedad conforme a las disposiciones legales vigentes, de acuerdo a la documental allegada al proceso y lo expresado en el presente auto.

SEGUNDO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE Y DEMANDADA para que aporte al proceso toda la documental necesaria (teléfonos, dirección electrónica, dirección física) de los socios gestores integrados al litigio JAVIER GALLO RESTREPO y LIGIA ANADIME PAEZ DE GALLO de la empresa **LINDA TELA Y/O GALLO PAEZ & CIA EN C S EN LIQUIDACION**, con el fin de proceder con su notificación al presente proceso de acuerdo al decreto 806 del 04 de junio de 2020, en cumplimiento de la petición realizada por la entidad demandada COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ

JUZGADO TRECE LABORAL CIRCUITO CALI

ESTADO No.

HOY _____ A LAS 08:00 A.M. SE

NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA

QUE ANTECEDE.,

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: LUCY ORTEGA ORDOÑEZ

DDO: UGPP

RAD: 2019-708

1

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al señor Juez, que la parte integrada al litigio **ELIZABETH JARAMILLO BORJA**, dentro del término legal dieron contestación de la demanda. Sírvase proveer.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1038

Santiago de Cali, Catorce (14) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que a través de auto interlocutorio del 12 de diciembre de 2019 se integró al litigio a la señora ELIZABETH JARAMILLO BORJA, la cual se notifica de la demanda el 12 de abril de 2021 y procede a dar contestación por lo que se le tendrá por contestada la demanda por parte de la misma **(electrónico)**, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S., se fijara fecha y hora en donde se agotara la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, indicada en el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S. modificada por el artículo 39 de la ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la ley 1149 de 2007 respecto de la que se INTEGRO AL LITIGIO, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Por lo anterior el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENGASE POR CONTESTADA por parte de la integrada al litigio ELIZABETH JARAMILLO BORJA, la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada por parte de LUCY ORTEGA ORDOÑEZ.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor DIDIER DIAZ USMA identificado con CC No 94.385.527 y TP No 195.307 del CSJ como apoderado principal de la integrada al litigio ELIZABETH JARAMILLO BORJA, conforme poder a él conferido.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

TERCERO: SEÑALAR fecha de audiencia de que trata el artículo 77 para el día **LUNES VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ (10:00) DE LA MAÑANA** y si es posible hasta la audiencia del artículo 80 del CPTSS si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ

JUZGADO TRECE LABORAL CIRCUITO CALI

ESTADO No.

HOY _____ A LAS 08:00 A.M. SE

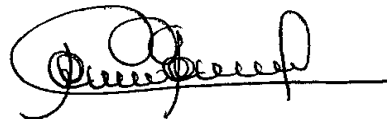
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA

QUE ANTECEDE.,

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ

SECRETARIO

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia, radicado con el No. 2018-00053, propuesto por **GERARDO VILLEGAS DIAZ** en contra de **COLPENSIONES**, informando que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente



EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Mayo Catorce (14) de Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1052

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **GERARDO VILLEGAS DIAZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto y en tal sentido el Juzgado;

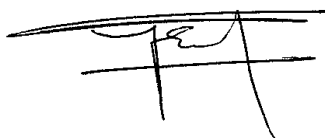
R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite.

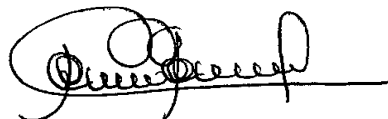
NOTIFÍQUESE.



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia, radicado con el No. 2017-00086, propuesto por **NEIFA MARIA PEREA MOSQUERA** en contra de **COLPENSIONES**, informando que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente



EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Mayo Catorce (14) de Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1051

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **NEIFA MARIA PEREA MOSQUERA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto y en tal sentido el Juzgado;

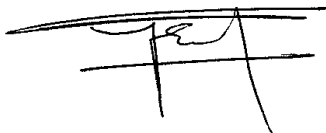
R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite.

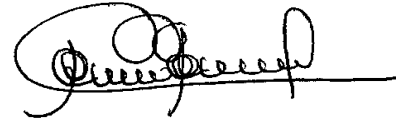
NOTIFÍQUESE.



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia, radicado con el No. 2018-00100, propuesto por **HENRY LUNA CANDELA** en contra de **COLPENSIONES**, informando que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente



EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Mayo Catorce (14) de Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1054

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **HENRY LUNA CANDELA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto y en tal sentido el Juzgado;

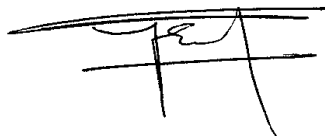
R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

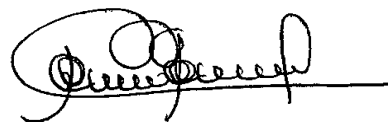
TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite.

NOTIFÍQUESE.



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.
El Juez

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia, radicado con el No. 2018-00209, propuesto por **SIXTO MONTENEGRO RODALLEGA** en contra de **COLPENSIONES**, informando que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente



EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Mayo Catorce (14) de Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1055

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **SIXTO MONTENEGRO RODALLEGA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto y en tal sentido el Juzgado;

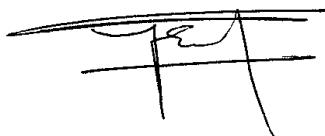
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

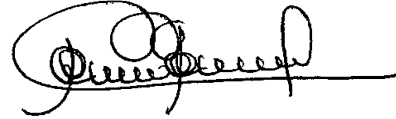
TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite.

NOTIFÍQUESE.



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.
El Juez

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia, radicado con el No. 2018-00213, propuesto por **ULISES MOSUERA TOVAR** en contra de **COLPENSIONES**, informando que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente



EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Mayo Catorce (14) de Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1056

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **ULISES MOSUERA TOVAR** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto y en tal sentido el Juzgado;

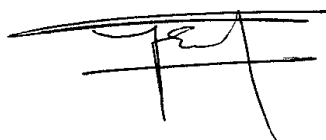
R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite.

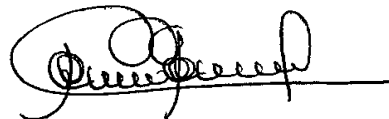
NOTIFÍQUESE.



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia, radicado con el No. 2018-00225, propuesto por **IVAN JARAMILLO ARIAS** en contra de **COLPENSIONES**, informando que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente



EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Mayo Catorce (14) de Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1057

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **IVAN JARAMILLO ARIAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto y en tal sentido el Juzgado;

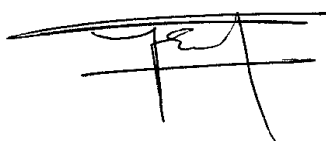
R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite.

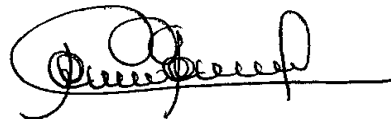
NOTIFÍQUESE.



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia, radicado con el No. 2018-00136, propuesto por **ZAIRIS RIVAS MURILLO** en contra de **COLPENSIONES**, informando que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente



EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Mayo Catorce (14) de Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1053

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **ZAIRIS RIVAS MURILLO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto y en tal sentido el Juzgado;

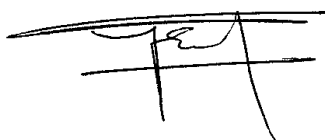
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite.

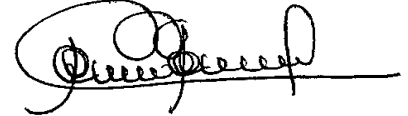
NOTIFÍQUESE.



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la acción ordinaria radicada bajo el No. 2017-00340 promovida **HERMINSON BARONA ANTERO**, en contra de la entidad **EMCALI E.I.C.E.**, en el que se había declarado en firme la liquidación de agencias en derecho y se había ordenado el archivo. Proponiendo la parte actora la ilegalidad del auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, por no ajustarse a la realidad de lo señalado en segunda instancia. Sírvasse proveer.


Eddie Escobar Bermúdez
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Mayo Catorce (14) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1049

Habiendo regresado desde le Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral el expediente de la referencia del que conoció esa instancia, en virtud a la apelación que, contra la decisión del juzgado, formuló la parte demandante, el juzgado, a través de providencia No. 488 del 26/03/2021, ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el tribunal, señalando la confirmación de parte de ese ente de la decisión proferida.

Pese a ello, revisadas nuevamente las actuaciones surtidas en el tribunal y aportadas en la devolución del expediente hibrido, se verifica que efectivamente el superior jerárquico, a través de la Sentencia No. 236 C-19 del 06/11/2020, no la mencionada en la providencia de trámite No. 488 del 26/03/2021 (1481 del 27/10/2020) dispuso;

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia APELADA. En su lugar se DECLARA probada de manera parcial la excepción de prescripción, respecto de las diferencias pensionales de jubilación, causadas con antelación al 13 de febrero de 2014. Se declaran no probadas las demás excepciones propuestas en la contestación de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR a EMCALI EICE ESP a reliquidar la mesada pensional reconocida al señor HERMINSON BARONA ANTERO, estableciendo el monto de la primera mesada pensional de jubilación en \$1´088.366,70, a partir del 28 de julio de 1996. Se CONDENA a EMCALI EICE ESP a pagar a HERMINSON BARONA ANTERO, debidamente INDEXADA la suma de \$24´316.503,07, por concepto de diferencias insolutas no prescritas causadas sobre las mesadas pensionales de jubilación generadas entre el 13 de febrero de 2014 y actualizadas al 30 de septiembre de 2020. El mayor valor correspondiente a la mesada pensional de jubilación que deberá continuar pagando a partir del 1º de octubre de 2020, deberá incrementarse en \$297.370.30, monto que deberá reajustarse anualmente conforme lo disponga el gobierno nacional. El Mayor Valor a cargo de EMCALI EICE ESP a partir del 1º de octubre de 2020, es de \$748.200,13.

TERCERO: COSTAS en ambas instancias a cargo de EMCALI E.I.C.E E.S.P., y a favor de la parte demandante. Las agencias en derecho en esta instancia se fijan en \$900.000. Líquidense conforme el artículo 366 C.G.P. Las agencias en derecho de primera instancia deben tasarse por el A quo.

CUARTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar”

En ese orden de ideas, se tiene efectivamente, que se incurrió en error, en la providencia mencionada, ello es, el auto No. 488 del 26/03/2021, lo que impone dejar sin efecto tal providencia, y consecuentemente la actuación posterior, que incluye la providencia No. 636 del 09/04/2021 que declaró en firme las agencias señaladas, y ordenó el archivo, procediendo a rehacer el trámite procesal correspondientes y en tal sentido el juzgado;

RESUELVE

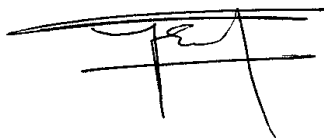
PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la providencia No. 488 del 26/03/2021 y consecuentemente el auto Interlocutorio No. 636 del 09/04/2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, a través de su sentencia No. 236 C-19 del 06/11/2020 que revocó la sentencia absolutoria apelada

TERCERO: No habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en la Sentencia No. 236 C-19 del 06/11/2020, proferida por el Tribunal Superior de este distrito, señalase como agencias en derecho en segunda instancia la suma de **\$900.000,00** y en esta instancia de conformidad con lo señalado en la misma decisión, la suma de **\$3'124.968,00** ambas a cargo de la demandada **EMCALI E.I.C.E.**

NOTIFIQUESE



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

El Juez

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia, propuesta por **LISETH JOHANA PAZ MESU** contra **SOLDEIN S.A.S** con radicación 2018-621, a efecto de reprogramar la audiencia pública que tenía señalada, en cuanto a que la apoderada de la parte demandada, tiene programado con anterioridad audiencia en el juzgado 14 Laboral del Circuito. sírvase proveer.

Eddie Escobar Bermúdez
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo catorce (14) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 844

Visto el informe secretarial que antecede, y revisando el expediente, encuentra el juzgado que, habiéndose programado audiencia pública dentro del presente asunto, la apoderada de la parte demandada allega memorial solicitando se aplace la audiencia programada para el día 4 de mayo del 2021 a las 3:00 pm; en razón a que del Juzgado 14 Laboral del Circuito de Cali, programó con anterioridad para esa misma calenda y hora audiencia con recepción de testigos.

El despacho no encuentra oposición a lo solicitado, razón por la cual, se accederá a la solicitud de aplazamiento dentro del asunto, señalando como fecha y hora para que tenga lugar la audiencia pública de trámite y juzgamiento para el día **MIÉRCOLES 09 de junio de 2021 a la 08:30 am** y en ese sentido el Juzgado;

DISPONE

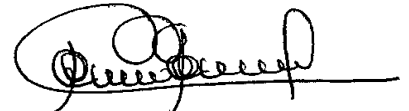
REPROGRAMAR la audiencia prevista dentro del proceso adelantado por **LISETH JOHANA PAZ MESU** contra **SOLIDEN S.A.S**, por las razones expresadas en la parte considerativa del presente auto.

SEÑALAR PARA QUE TENGA LUGAR la audiencia pública de que trata el art 80 del CPTSS, dentro del proceso ordinario laboral formulado por **LISETH JOHANA PAZ MESU** contra **SOLDEIN S.A.S** el día **MIÉRCOLES NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**

NOTIFÍQUESE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTA
El Juez

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia, propuesta por **ZULMARY SUESCUN CABRERA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informándole que el apoderado judicial de la parte actora, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia que declaro en firme la liquidación de Agencias en derecho. Sírvasse proveer.


Eddie Escobar Bermúdez
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Mayo Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1006

Encontrándose dentro del término legal, el apoderado judicial de la demandante interpone Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra la providencia que declaro en firme la liquidación de las Agencias en Derecho dentro del trámite ordinario.

Sustenta su alzada el mandatario judicial en la actividad desempeñada, la dificultad probatoria, la gestión realizada, así como su duración, se encuentra que las costas fijadas no encajan con los criterios descritos, agregando que el valor por concepto de retroactivo pensional desde el 10/07/2012 a la fecha asciende a la suma de \$86.251.935,00, habiéndose aplicado un porcentaje menor al señalado en el Acuerdo 1887 de 2003 que permite aplicación hasta 25%.del valor de las pretensiones

Descendiendo al caso que nos interesa, se logra establecer con claridad meridiana que, dada la fecha de inicio del proceso, sería procedente aplicarle las disposiciones de Acuerdo 1887 de 2003, disposición que en el numeral 2.1.1 de su articulado dispuso frente a la determinación de las agencias en derecho, cuando se señalaban a favor del demandante en los procesos de Primera Instancia Laboral lo siguiente;

***“Primera instancia.** Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto*

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes...”

Y en su párrafo cuando se trata de asuntos de **tracto sucesivo**, estableció

“PARÁGRAFO. Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes” (subrayas fuera de texto)

De la disposición en comento, encasillando el asunto que nos ocupa en el caso del párrafo, por tratarse, la condena impuesta de una obligación de tracto sucesivo y verificado que la condena por agencias en derecho alcanzó en esta instancia, ocho (8) salarios del año de la decisión, considera el juzgado que, en virtud de las actuaciones surtidas, y el trámite en dos instancias, procede el ajuste de las Agencias señaladas.

Así las cosas, encuentra el Juzgado que habiéndose señalado como valor de las agencias en derecho a favor del reclamante, la suma de \$5'901.736,00, suma igual a ocho (8), salarios mínimos legales del 2017, fecha de la sentencia, y pudiendo el fallador de manera discrecional determinar las agencias en derecho dentro del rango señalado por la norma, esto es hasta 20 S.M.L.M., a efecto de corregir el monto de las mencionadas agencias, incrementara, dentro del rango establecido las mismas a Diez (10) salarios mínimos legales, esto es la suma de **\$7'377.170,00**, monto que estaría dentro del rango establecido en las disposiciones contenidas en el Acuerdo 1887 de 2003. .

Quedando entonces, a favor de la señora **ZULMARY SUESCUN CABRERA** y a cargo de la entidad administradora de pensiones **COLPENSIONES**, como Agencias en Derecho, la suma de **\$7'377.170,00 pesos** por lo que se;

R E S U E L V E

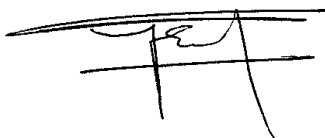
PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR la providencia interlocutoria No. 423 del 10/03/2021 a través de la cual se declaró en firme la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho señaladas por el Juzgado, para en su lugar determinar como monto real de las Agencias en Derecho señaladas a favor de la señora **ZULMARY SUESCUN CABRERA** y a cargo de **COLPENSIONES** la suma de **\$7'377.170,00**, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación de Agencias en Derecho efectuadas por la Secretaría del Juzgado y practicada en el presente juicio, las cuales quedan en la suma de **\$7'377.170,00 pesos**, a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

TERCERO: APROBAR la liquidación de Costas y Agencias en Derecho efectuada por la Secretaría del Juzgado y practicada en el presente juicio.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

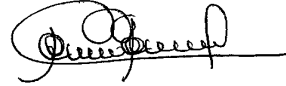
N O T I F Í Q U E S E



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

El Juez

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia radicado con el No. 2018-00193, propuesto por **ERNESTO HINESTROZA CAICEDO** en contra de **COLPENSIONES**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, modificó la sentencia condenatoria apelada, Pasa para lo pertinente



EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Abril veintidós (22) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 740

Habiéndose modificado por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la Sentencia condenatoria enviada en apelación, el Despacho,

DISPONE:

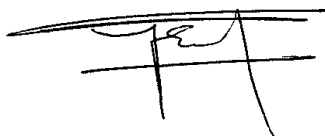
PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, a través de su sentencia No. 1309 del 12/03/2020

SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada con la modificación efectuada, la Sentencia No. 406 del 11/12/2019, dictada dentro del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **ERNESTO HINISTROZA CAICEDO** en contra de **COLPENSIONES**.

TERCERO: No habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en la Sentencia No. 1309 del 12/03/2020, proferida por el Tribunal Superior de este distrito, señalase como agencias en derecho en segunda instancia la suma de **\$450.000,00** a cargo del **DEMANDANTE** y en esta instancia de conformidad con lo señalado en el numeral Séptimo de la sentencia No. 406 del 11/12/2019, la suma de **\$1'656.232,00** a cargo de la demandada **COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE.



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez.